



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**02 JUN 2023**

**VISTOS:** El Oficio N° 1735-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 24 mayo de 2022; y el Informe N° 1106-2023/GRP-460000 de fecha 04 de mayo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Acta de Fiscalización N° 20-AFID-006675 de fecha 02 de julio de 2019, Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción -PA del Ministerio de la Producción procedieron a constatar en la zona de pesca frente a Constante, la embarcación pesquera "Lucero" de propiedad de Milton Elías Coveñas lo siguiente: *" la autoridad marítima (DICAPI) y la Fiscalía Especializada en materia ambiental – Piura intervinieron la E/P en mención en las coordenadas 05°38'40.1''S y 80°54 '6.9'' realizando la extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 80 mallas haciendo un total de 2000 kilogramos es estado vivo, encontrándose estas coordenadas en una zona prohibida. Asimismo se verifica que la E/P se encuentra incorrectamente identificada con el nombre Lucero (borroso) y sin número de matrícula. Se le comunico al representante de la E/P la presunta infracción: Por extraer recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas y por realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera conforme lo establece la autoridad marítima nacional. Y que se realizará el decomiso total del recurso concha de abanico para su devolución al medio natural. Norma infringidas Numeral 6) y 30) del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Pesa aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2000-PE y sus modificatorias". Acta que es firmada por fiscalizadores, por el intervenido Milton Elías Coveñas, por la Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Especializada en materia ambiental y por el Teniente Segundo;*

Que, con Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000751 de fecha 02 de julio de 2019, el Fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción -PA del Ministerio de la Producción remite el informe relacionado al Acta de Fiscalización levantado a la E/P Lucero sin matrícula de propiedad de Milton Elías Coveñas, señalando lo siguiente: *se constató que la E/P artesanal de nombre Lucero y sin matrícula ubicado en las coordenadas 05°38'40.1''S y 80°54 '6.9'' frente a Constante Bahía de Sechura, realizaba la extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 2000kilogramos en estado vivo , contenido en 80 mallas, Encontrándose estas coordenadas en zona prohibida. Asimismo, se verifico que la empresa se encuentra incorrectamente identificada con el nombre de Lucero (borroso)(...) El sr Milton Elías Coveñas se identificó como propietario de la E/P y presentó el permiso de pesca (...) según el Permiso de Pesca consigna la PT-31294-BM como matrícula de la Embarcación Pesquera";*

Que, con Acta General N° 20-ACTG de fecha 00782 de fecha 02 de julio de 2019, Acta de Operativo Conjunto, se señaló lo siguiente: *"los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción procedieron a realizar el operativo conjunto con la participación de cinco (05) efectivos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) del puesto de Capitanía de Parachique al mando del Teniente Segundo Oscar Alberto Abad Frey y la Fiscalía Especializada en materia ambiental (...). La E/P se encontraba realizando la extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 80 mallas haciendo un total de 2000 kilogramos en estado vivo en las coordenadas 05°38'40.1''S y 80°54 '6.9'' , siendo una zona prohibida. Por tal motivo se levantó el Acta de Fiscalización N° 20-AFIS-006675, así como el decomiso total del recurso concha de abanico y su posterior devolución al medio natural. Por extraer recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas y por realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera conforme lo establece la autoridad marítima nacional, o que configura presunta comisión de la infracción tipificada en*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 JUN 2023**

los numerales 6) y 30) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S N° 012-2001-PE y sus modificatorias”;

Que, con Acta de Decomiso N° 20-ACTG – 002426 de fecha 02 de julio de 2019, se procedió a realizar el decomiso de 2.000 kg del recurso hidrobiológico concha de abanico en estado vivo a la E/P sin matrícula en presencia del señor Milton Elías Coveñas;

Que, con Registro N° 00079090-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, Milton Elías Coveñas presenta sus descargos al Acta N° 20-ACTG-0078, 002425 y 002426;

Que, con Cedula de Notificación N° 156-2020-GRP-420020-500 de fecha 09 de julio de 2020, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Milton Elías Coveñas;

Que, con on fecha 04 de setiembre de 2020, Milton Elías Coveñas presentó ante la Dirección Regional de la Producción Piura escrito reconociendo su responsabilidad y solicita acogerse al beneficio del 80% del descuento a la multa a imponerse;

Que, con Cedula de Notificación N° 251-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó a Milton Elías Coveñas el Informe N° 173-2020-GRP-420020-100-500 “Informe Final de Instrucción”. Documento recepcionado con fecha 08 de enero de 2021;

Que, con Oficio N° 1488-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 29 de marzo de 2021, Dirección Regional de la Producción Piura declaró Improcedente la solicitud de Milton Elías Coveñas sobre descuento de la multa. Documento recepcionado con fecha 13 de abril de 2021;

Que, con Resolución Directoral N° 102-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de junio de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Milton Elías Coveñas con una multa de 8.582UIT y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002426 de fecha 02 de julio de 2019, por extraer recurso hidrobiológico en áreas reservadas o prohibidas y realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional , incurriendo en las infracciones tipificadas en el numeral 6 y 30 respectivamente del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio del pago con descuento, al no cumplir con los requisitos establecidos en os numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE”;**

Que, con Cedula de Notificación N° 195-2021-GRP-420020-500 de fecha 10 de junio de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó a Milton Elías Coveñas la Resolución Directoral N° 102-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de junio de 2021. Documento recepcionado con fecha 22 de junio de 2021;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 JUN 2023**

Que, con fecha 13 de julio de 2021, Milton Elías Coveñas, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de junio de 2021;

Que, con Oficio N° 1735-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 24 de mayo de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por Milton Elías Coveñas;

Que, dconformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 22 de junio de 2021 (folios 54 del expediente administrativo), mientras el recurso de apelación ha sido interpuesto con fecha 13 de julio de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo, el inciso 199.4, del artículo 199 del mismo dispositivo legal citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, el administrado en su recurso de apelación señala principalmente que la resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional al debido proceso por cuanto la mayoría de los informes que se mencionan no se les ha notificado para hacer uso de su derecho de defensa incurriendo en vicio de nulidad;

Que, al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala lo siguiente: "**Artículo 11 Actas de Fiscalización. 11.1** Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente. **11.2** En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura, 02 JUN 2023

acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten. (...). **Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.** 19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación**, más el término de la distancia, a fin que **presente sus descargos** ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales. (..) **Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios. El Acta de Fiscalización**, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”;

Que, así, obra a folios 37 del expediente administrativo la Cédula de Notificación N° 156-2020-GRP-420020-500 de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Milton Elías Coveñas, notificando además: (i) el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000751, (ii) el Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-000782, (iii) el Acta de Fiscalización N° 20-20-AFID-006675, (iv) el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002426 y (v) el Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-002425, por la presunta Infracción de Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zona de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción y realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, **otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos**. Cedula recepcionada con fecha 02 de setiembre de 2020;

Que, a folios 39 a 40 del expediente administrativo el escrito de fecha 04 de setiembre de 2020, mediante el cual el administrado reconoce ante la Dirección Regional de la Producción Piura su responsabilidad y solicita acogerse al beneficio del 80% del descuento a la multa a imponerse;

Que, a folios 44 del expediente administrativo obra la Cédula de Notificación N° 251-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual Dirección Regional de la Producción Piura notificó al administrado el Informe N° 173-2020-GRP-420020-100-500 “Informe Final de Instrucción” otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, a folios 54 del expediente administrativo obra la Cédula de Notificación N° 195-2021-GRP-420020-500 de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual Dirección Regional de la Producción Piura notificó al administrado la Resolución Directoral N° 102-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de junio de 2021. Documento recepcionado con fecha 22 de junio de 2021;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el Acta de Fiscalización es medio probatorio, se tiene que la misma obra a folios 14 del expediente administrativo, en la cual consta la firma del administrado, siendo que desde la fecha 02 de julio de 2019 (fecha de su emisión) ya tomó conocimiento de los hechos materia de la presunta infracción. Además, se tiene que la Dirección Regional de la Producción Piura notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con fecha 02 de setiembre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 156-2020-GRP-420020-500 de fecha 09 de julio de 2020 (folios 37 del expediente administrativo) anexando el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000751, el Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-000782, el Acta de Fiscalización N° 20-20-AFID-006675,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 JUN 2023**

el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002426 y el Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-002425, otorgándole al administrado un plazo de cinco (05) días para presentar sus descargos, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia no se ha vulnerado el derecho de defensa como argumenta el administrado, por lo que el recurso de apelación interpuesto por Milton Elías Coveñas contra la Resolución Directoral N° 102-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de junio de 2021, deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por **MILTON ELÍAS COVEÑAS** contra la Resolución Directoral N° 102-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de junio de 2021, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente resolución a Milton Elías Coveñas en su domicilio real ubicado en Mz H Lote 04. Asentamiento Humano Las Dalías, distrito de veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS  
GERENTE REGIONAL

